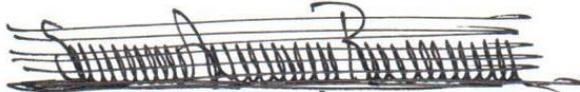


**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Ocho (8) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Antes de proseguir con el trámite correspondiente en este proceso, y teniendo en cuenta que se ha dado contestación a la demanda, al observarse el poder especial que adjuntó la parte demandada (fol. 147), no se aporta con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del poder se informe expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le confirió poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); igualmente al aportarse el poder no se evidencia, cuál fue el medio o canal utilizado por el poderdante para comunicar su manifestación de voluntad en el sentido de confiar su representación judicial en cabeza de quien dice hacerlo, pues no obra ninguna prueba al respecto, circunstancia que impide presumir su autenticidad; además el escrito que contiene el mandato, no se encuentra debidamente firmado por el poderdante señor JORGE AYALA USECHE, y adolece de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, que exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto se **REQUIERE** a la parte demandada para que allegue con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial al profesional del derecho para llevar la representación judicial en el presente proceso y si lo pretendido es allegar el poder por el mismo apoderado que acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**

Juez